

SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE AREA DE MANEJO Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS PARA LA V REGION

Decreto No. 360.- Santiago, 13 de julio de 1999.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 No. 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. No. 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura No. 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS. No. 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la ley No. 19.492; los DS. No. 355 de 1995; No. 652 de 1997, No. 505 y No. 717, ambos de 1998, No. 49 y No. 164, ambos de 1999, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum No. 357 de 16 de junio de 1999, por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio No. 38 de 26 de junio de 1996, por la Subsecretaría de Marina mediante oficio S.S.M. No. 12210/0491 SSP, de 18 de febrero de 1999; por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada mediante oficio SHOA Ordinario No. 13000/47 S.S.P., de 14 de junio de 1999; la ley No. 10.336.

Considerando:

Que el artículo 48 letra d) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.

Que los informes técnicos de la Subsecretaría de Pesca y del Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas aprueban el establecimiento de un área de manejo en el sector denominado Las Cruces, V Región.

Que se ha consultado esta medida de administración a la Subsecretaría de Marina de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del DS. No. 355, de 1995, citado en Visto.

DECRETO :

Artículo 1°.- Establécese la siguiente área de manejo y explotación de recursos bentónicos, en el sector de la V Región denominado Las Cruces, en un área inscrita en la figura irregular, entre la línea de la costa y los vértices cuyas coordenadas son las siguientes:

(CARTA IGM No. 3315-7130; ESC. 1:50.000; 2ª ED. 1987)

Vértice	Latitud S.	Longitud W.
A	33°26'35,19"	71°40'53,32"
B	33°26'44,43"	71°41'08,90"
C	33°27'21,08"	71°40'30,38"
D	33°27'42,97"	71°39'37,35"
E	33°28'27,24"	71°39'04,45"
F	33°29'25,20"	71°38'53,60"
G	33°29'47,80"	71°38'23,10"
H	33°29'38,10"	71°38'05,40"
I	33°29'16,21"	71°38'24,27"
J	33°29'16,21"	71°38'48,15"
K	33°28'49,45"	71°38'48,15"
L	33°28'49,45"	71°38'38,25"

Artículo 2°.- Podrán optar a esta área de manejo y explotación de recursos bentónicos las organizaciones de pescadores artesanales legalmente constituidas, de conformidad con lo establecido en los Títulos III y IV del DS. No. 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la destinación de esta área, una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, de conformidad con el artículo 6° del DS. No. 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Artículo 4°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley No. 10.336, de manera que la medida pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Leiva Lavalle, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Juan Manuel Cruz Sánchez, Subsecretario de Pesca.

